



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, escrito de objeción contra auto del 25/01/21. El trámite se encuentra en secretaría por más de dos años inactivo. No existe embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, julio 07 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Julio catorce (14) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2019-00048**-00  
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real -Minima Cuantia  
Demandante: Amanda Patricia Gonzalez Rojas  
Demandado: Dairo Alejandro Arboleda y  
Miryam Yovanna Cardenas Oyola  
Auto N°: 1475

Niéguese la solicitud enviada el 27/01/23, por la parte demandante, toda vez que, que corresponde a las partes el impulso procesal, para este caso la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

Dentro del presente trámite la última actuación la adelantó la parte demandada, mediante escrito dirigido el 18 de enero de 2021.

De la parte demandante, obra como última actuación envío de comunicación del 28 de agosto de 2019.

Términos en los cuales, en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por Amanda Patricia González Rojas en contra de Dairo Alejandro Arboleda y Miryam Yovanna Cárdenas Oyola, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

**SEGUNDO: Disponer** el levantamiento del embargo y secuestro decretado respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-53692, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 467 del 04/02/19, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que proceda con la cancelación del embargo decretado.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHIVAR** las actuaciones digitales presentadas.

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

BRY